

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE

E. S. D.

Referencia: Proceso de Gustavo Caipe Betancourt y otros vs. María Elida Zapata González.

Radicación: 2019- 0092.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, respetuosamente manifiesto al despacho que REASUMO el poder inicialmente conferido y acto seguido, procedo primero, a formular Recurso de Reposición en contra del Auto Interlocutorio número 290 de 10 de julio de 2020, a través del cual se resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de competencia y segundo, a solicitar la adición del Auto Interlocutorio número 288, con base en las siguientes consideraciones:

1. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 290 DE 10 DE JULIO DE 2020

• SOBRE EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Aduce el despacho que la excepción propuesta por parte de mi procurada fue equivocada, en tanto se pretendía demostrar la falta de jurisdicción de este juzgador para conocer, tramitar y resolver la demanda que hoy nos ocupa, no obstante, para este extremo del litigio es claro que la controversia suscitada recae en realidad sobre la competencia, comoquiera que los jueces civiles y laborales pertenecen a la jurisdicción ordinaria. Así también lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia¹:

El cargo objeto de estudio se construye sobre una premisa equivocada al considerar que la discusión en torno al juez que debe conocer el proceso por responsabilidad médica se enmarca dentro del concepto de falta de jurisdicción, cuando lo cierto es que la controversia planteada configura un caso típico de falta de competencia, dado que las especialidades laboral y civil hacen parte de la llamada Jurisdicción ordinaria. (Énfasis propio).

Recordemos en todo caso, que el factor objetivo para determinar la **competencia** refiere al conocimiento de las especialidades;

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5052-2019. M.P. Margarita Cabello Blanco.

También ha sido nominado por razón del litigio o la materia y es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía².

En ese sentido, no resulta clara la apreciación del despacho, cuando la solicitud y los argumentos que sustentaron la excepción atacaron con precisión y de manera concreta la competencia y no la jurisdicción. De hecho, en esa oportunidad, nos ocupamos de poner en consideración del juez los preceptos normativos con fundamento en los cuales la competencia se instalaba sobre los jueces laborales.

- **SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL PARA CONOCER LOS HECHOS OBJETO DE LITIGIO**

Se sostiene en la providencia recurrida que en razón a las pretensiones del extremo actor, la competencia recae sobre el juez civil, sin embargo, tal argumentación desconoce disposiciones normativas con base en las cuales los hechos que se discuten pertenecen a la especialidad laboral:

ARTICULO 2³. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).

En concordancia, el artículo 3 de la ley 1562 de 2012 ha establecido:

Artículo 3. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga **por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.**

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. (Negritas por fuera del texto original).

Al respecto, es oportuno tener presente, que en Sentencia SL654 de 2018 se indicó que correspondía al juez laboral la calificación del origen del accidente de trabajo:

... **la calificación de esta clase de eventos compete al juez laboral**, dado que, se insiste, en atención a lo previsto en el artículo 2º-1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con la libertad probatoria establecida en el artículo 51 ibídem, cuestión de orden jurídico que no discute la

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2014.

³ Ley 712 de 2001.

recurrente. Y ello por la sencilla razón de que para que un suceso sea tenido como accidente de tránsito basta que en él se vea comprometida la presencia o intervención de un vehículo automotor en tránsito (ejm., artículo 1º del Decreto 3990 de 2007); en tanto que para que ese mismo suceso o cualquiera otro se pretenda tener como accidente de trabajo se exige por la ley que se produzca de manera repentina por causa o con ocasión del trabajo y produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación...

En igual sentido, la misma corporación⁴ señaló en otra ocasión:

... es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo.

Dicho todo lo anterior, es necesario recordar que el supuesto fáctico invocado en el escrito demandatorio reseñó que el accidente que pretende ser indemnizado ocurrió en desarrollo de una actividad laboral:

El día 4 de mayo de 2016 el señor GUSTAVO CAIPE BETANCOURT sufrió un accidente en las instalaciones del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ESTACIÓN DE SERVICIOS EL SOL DE ROLDANILLO", (...) cuando se presentó una gran explosión en el área de aljibe del lavadero donde mi prohijado se encontraba realizando actividades propias de su labor como asistente en el lavado de autos y motos, labor que había sido contratada por el señor Diego Gerley Amórtegui Cardona (...) (Negritas y subrayas ajenas al texto original).

Con fundamento en todo lo expuesto, es claro que el presente proceso debe conocerse y tramitarse ante el juez laboral.

2. SOBRE LA ADICIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 288 DE 10 DE JULIO DE 2020

Teniendo en cuenta que la providencia en cita tiene por contestado el llamamiento en garantía por parte de mi representada, pero se abstuvo de reconocer personería al suscrito para actuar como su apoderado judicial, solicito respetuosamente al despacho adicionar el Auto Interlocutorio número 288 de 10 de julio de 2020, a fin de resolver el pendiente.

PETICIÓN

Con base en los argumentos planteados, solicito respetuosamente al despacho:

1. Reponer para revocar el numeral primero del Auto Interlocutorio número 290 de 10 de julio de 2020, para en su lugar declarar probada la excepción previa de falta de

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL5525-2016. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

competencia y en consecuencia, remitir el expediente al juez laboral del circuito de Buga.

2. Adicionar el Auto Interlocutorio número 288 de 10 de julio de 2020, a fin de reconocer personería al suscrito, como apoderado judicial de Chubb Seguros Colombia S.A.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección consignada en la demanda.

La entidad convocante en la dirección consignada en el llamamiento en garantía.

Mi representada en la carrera 7 No. 71 - 21 Torre B, Piso 7 de la ciudad de Bogotá. Email: notificacioneslegalesco@chubb.com.

El suscrito en la avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.